

## NUMERO 3459.

Julio 13 de 1850.—Circular.—No se remitan las cuentas de las oficinas por medio de los correos.

Por suprema orden circular de 2 de Setiembre de 1843, dispuso el Excmo. Sr. presidente que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas no remitiesen sus cuentas por medio de los correos, en cajones voluminosos, y que en el caso de no poderlo verificar sino en un solo cajón, lo ejecutasen entónces por arrieros.

Tuvo por objeto esta providencia evitar los graves perjuicios que se inferen al importante servicio de correos, ya por el maltrato y deterioro que sufre la demas correspondencia en el caso de venir dentro de balija esos cajones cuando no son muy grandes, y ya por la demora y desgracias acacimientos que suelen tener los bagajes en que se conducen cuando son voluminosos, y por esto se circuló también a todas las oficinas de esta capital.

Su inobservancia por algunas ha dado lugar á que se repita últimamente uno de esos casos desagradables con la correspondencia dirigida á tierradentro, de esta capital, el 13 del último Junio; y deseando S. E. que se precava en lo posible la repetición de unos males que todos los buenos servidores de la nación deben impedir, me manda reencargar á V. S. el más puntual cumplimiento de la citada suprema orden, que sin duda prohíbe también la remisión de paquetes de mucho volumen y peso.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3460.

Julio 17 de 1850.—Circular.—Que la correspondencia particular que se incluya en la de oficio, se remita á la administracion respectiva.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se comete con remitir cartas particulares bajo la misma cubierta de las comunicaciones que se dirigen oficialmente á los jefes de oficinas, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que en los casos que ocurran de esta naturaleza pasen los propios jefes dichas cartas particulares á las respectivas administraciones de correos, para que señalándoles el porte que les corresponde, las ponga en las listas que se fijan al público.

Dígolo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento y que lo comunique á las oficinas de su resorte.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3461.

Julio 19 de 1850.—Circular.—No puede imponerse por los Estados ningún gravámen sobre el tabaco.

Excmo. Sr.—Siendo la renta del tabaco una de las consignadas por la ley al gobierno general, y estando hipotecados sus productos á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y á los cosecheros, no puede ni debe imponérsele gravámen alguno en los Estados, sin perjuicio del gobierno general; y por tanto, espera el Excmo. Sr. presidente que si en ese Estado del digno mando de V. E. se ha hecho esto, se sirva revocar las providencias dictadas en tal sentido; y si no se hubieren impuesto tales contribuciones, no se establezcan en lo sucesivo.

Al decirlo así á V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1850.—Payno.

## NUMERO 3462.

Julio 20 de 1850.—Convencion entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América, para la extradición de los reos fugitivos.

La República mexicana y los Estados- Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convencion con este objeto, á saber: S. E. el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República cerca del gobierno de los Estados- Unidos; y S. E. el presidente de los Estados- Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1. Convienen ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisición en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2º de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que traten de buscar asilo ó se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian éstas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2. Serán entregadas con arreglo á este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber: el asesinato;

el homicidio voluntario; el robo, entendiéndose por ésto el arrancar con felonía y á viva fuerza de las personas de otros, ó por atemorizarles, efectos ó dinero; ó cualquiera otra cosa que pueda comprarse ó venderse, poseerse ó disfrutarse, segun las leyes de la nación ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado; el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó más; el asalto; el rapto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su ilegal acuñacion y la importacion de moneda falsificada; su venta y circulacion; el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos; la mutilacion; el incendio y la ocultacion, subtraccion ó peculado de los caudales públicos. Serán entregados á México ó á los Estados- Unidos, segun esté convenio y prévia la requisición, los habitantes de la República Mexicana ó de los Estados- Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos Repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo, de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3. Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nación que debe entregar á los reos, no quedan obligados á hacer para su aprehension más gastos, ni practicar más diligencias, que los que harian y practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4. La extradición no se efectuará en la República Mexicana, sino por orden del presidente autorizada por el ministro de Justicia de aquella República, y en los Estados- Unidos la extradición no se efectuará, sino por orden del presidente ó secretario de Estado.

Art. 5. Los gastos de toda detencion y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.



Art. 6. Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán á los crímenes que se cometieren despues de ratificado.

Art. 7. Esta convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogada, sino por mútuo consentimiento, á no ser que la parte que deseara abrogarla, dé aviso con cuatro meses de anticipacion de que tiene intencion de hacerlo. Esta convencion será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en México, en el término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus respectivos sellos.

Fecho en Washington, á los veinte dias del mes de Junio del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta, á los veintinueve años de la independencia de la República Mexicana, y setenta y cinco de la de los Estados-Unidos de América.

Firmado. (L. s.) *Luis de la Rosa.*

Firmado. (L. s.) *John M. Clayton.*

NUMERO 3463.

Julio 20 de 1850.—Orden.—Reglas para las reclamaciones que se hagan de las providencias del ayuntamiento.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 23 de Junio de 1813, y demas disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas, sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el decreto referido,

que habla con generalidad, sin hacer distincion entre diversas clases de recursos; ha tomado en consideracion el asunto, y atendiendo á que del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la Constitucion federal en la parte segunda del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1. Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se hagan por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas, acerca de los objetos que les ha encomendado el decreto de 23 de Junio de 1813, ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el gobernador del Distrito federal, ó el inmediato superior respectivo.

2. En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos, ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellas se ofrezcan, ademas de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial; á ménos que tácita ó expresamente hayan extipulado otra cosa.

3. Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de ésta, en el orden gubernativo, para que la haga ejecutar.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y ejecucion.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3464.

Julio 20 de 1850.—Reglamento de contraresguardos.

En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formacion de los contraresguardos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, éste continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fé, y disminuya, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, en uso de las atribuciones que le comete el artículo 110 de la Constitucion, expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Para el contraresguardo que se establece en Nuevo-León y Tamaulipas.

Art. 1. El contraresguardo de los Estados de Nuevo-León y Tamaulipas se compondrá de un jefe ó comandante, diez tenientes y cincuenta guardas.

Art. 2. El comandante disfrutará cuatro mil pesos anuales de sueldo, los tenientes mil pesos anuales, y los guardas seiscientos pesos. Al comandante se le abonarán mil pesos anuales para pago de arrendamiento de la oficina y gastos de oficio de la misma.

Art. 3. Todos estos funcionarios serán armados y montados por su propia cuenta, debiendo, cuando ménos, tener dos caballos.

Art. 4. Los sueldos del contraresguardo de Nuevo-León y Tamaulipas, serán satisfechos por la aduana marítima de Tampico, cargándose la partida á gastos de administracion.

Art. 5. El jefe del contraresguardo será nombrado por el gobierno, disfrutando el

goce de los derechos que las leyes conceden á los empleados, quedando solo sujetos á lo que el congreso general, ó el mismo gobierno, autorizado por éste, resuelvan sobre la propiedad, jubilaciones, cesantías y montepío de todos los empleados de la Federacion.

Art. 6. Los tenientes y guardas serán nombrados por el jefe del contraresguardo, con aprobacion del gobierno, y por ahora no gozarán de más derechos que los que adquieren para ser considerados los empleados que se manejan con honradez y con celo por los intereses del erario.

Art. 7. El jefe del contraresguardo tiene, mientras otra cosa no se determine por el gobierno, facultad de remover libremente á sus subalternos, así como el de llenar desde luego las vacantes que ocurran, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno, con todos los justificantes necesarios.

Art. 8. Uno de los tenientes desempeñará, procediendo la aprobacion del gobierno, las funciones de interventor, así para el reparto y distribucion de los comisos, como para las demas operaciones necesarias á la formacion de la nómina que mensualmente debe hacerse para el pago de los sueldos. El que funcione de interventor, reemplazará al comandante en casos de enfermedad ó muerte, dando cuenta al gobierno para que dicte las providencias correspondientes.

Art. 9. Para los empleados en el contraresguardo se elegirán personas de buena educacion, probidad, salud, robustez y valor. El comandante exigirá á su arbitrio justificacion de esas cualidades, y preferirá para estos empleos á militares retirados ó cesantes de la Federacion, en quienes se encuentren las cualidades referidas.

Art. 10. Cada mes pasarán una revista al contraresguardo el jefe y el interventor, justificándose con las revistas que pasarán los tenientes en sus respectivos puntos, la existencia de los guardas que estuvieren en servicio, formándose en seguida la nómina, que será firmada por los interesados,



ó justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno á la aduana marítima de Tampico, para que justifique la partida de data, quedando copia en el archivo del contraresguardo.

*De las funciones del contraresguardo.*

Art. 11. Las funciones del contraresguardo de los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas, son: impedir la introduccion clandestina de efectos que se hace por el Rio Bravo del Norte, y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, Tamaulipas, San Luis y Zacatecas, así como tambien la exportacion fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12. Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereita Jimenez, otro en el camino de Linares, otro en Victoria ó Tula de Tamaulipas, otro en la Rinconada ó Paso de los Muertos, y otro en Rio Grande. El jefe residirá ordinariamente en Monterey, y con el resto del contraresguardo vigilará el cañon de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterey, y los pasos, senderos y veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo extender personalmente sus escursiones á los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de los Lagos, reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, á la mayoría del contraresguardo, procurando en todo evento no dejar descubiertos los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrian introducirse efectos con la ausencia del contraresguardo.

Art. 13. Todos los efectos importados por las aduanas marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guía y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contraresguardo como por cualquiera otra de las autoridades

de la Federacion, serán incurso en la pena de comiso.

Art. 14. Los efectos que se introduzcan por las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente conforme al itinerario que fije el comandante del contraresguardo, de acuerdo con los administradores respectivos y con aprobacion del gobierno; llevando los arrieros ó conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podrán ser internados sin una certificacion del jefe del contraresguardo ó sus tenientes; y tales funcionarios, en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algun fraude, obrarán conforme á las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos fecha 28 de Diciembre de 1843.

Art. 15. Las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, tendrán obligaciones de remitir semanariamente al jefe del contraresguardo una nota de las guías que expidieren, con espresion de las marcas, números y contenidos de los tercios, así como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas en caso de la llegada de los efectos, con los documentos originales ó con los partes que los tenientes tendrán obligacion de remitir á su jefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el jefe del contraresguardo al gobierno, por conducto de la direccion, una noticia del servicio que hubiese practicado en la frontera, otra de los cargamentos introducidos é internados con los documentos y certificados prevenidos, y otra reservada del comportamiento de sus subalternos, informando, además, todo lo que considere conveniente para el bien del servicio, con vista de la experiencia y práctica que adquiriera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo se llevarán cuatro libros, uno donde se copie toda la correspondencia oficial que dirija á las auto-

ridades; otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados; otro donde copie las noticias de guías que reciba de las aduanas respectivas, y otro de las liquidaciones y distribucion de los comisos, que deberá hacerse conforme á las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la direccion en la forma que dispone el reglamento de 23 de Diciembre último, y á ella los remitirá el jefe del contraresguardo á fin de año, quedándose con copias para su archivo. Tambien remitirá en cada caso de comiso, la acta de distribucion, segun lo prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contraresguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las marcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin de evitar su falsificacion, y cuando se varien dichas contraseñas, las circulará el mismo comandante á los tenientes de los destacamentos y á las rondas, con la debida reserva, dando conocimiento á la direccion de aduanas para su gobierno en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, así de la Federacion, como de los Estados, impartirán al contraresguardo todos los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El jefe del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de palabra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comercio de buena fé cuando sea atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 20. El jefe del contraresguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente á la direccion de aduanas marítimas y al Ministerio de Hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la direccion,

exceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio, en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta á la repetida direccion.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores á la presente, que de cualquier modo se opongan á este reglamento.

México, Julio 20 de 1850.—Payno.

NUMERO 3465.

Julio 26 de 1850.—Orden.—Circunstancias con que deben remitirse los presupuestos.

Las angustiadas y críticas circunstancias del tesoro público, obligan imperiosamente al gobierno á dictar cuantas medidas de economía sean posibles, atendiendo siempre á la justicia y al mejor servicio público; mas como esto exige tener precisamente un conocimiento exacto y circunstanciado de todos los gastos que mensualmente se hacen en las comisarías, y del origen de ellos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que en el presupuesto que cada mes debe remitir esa oficina, se exprese el nombre y apellido de las personas comprendidas en él, el haber que disfrutan, y la ley ú orden que lo origina; bajo la inteligencia de que si en lo sucesivo no vienen los presupuestos en el tiempo oportuno y con las explicaciones indicadas, el gobierno no dispondrá su pago. Además, se expresará en el primer presupuesto que V. S. remita, las variaciones que tenga respecto al de los meses anteriores, por consecuencia de la epidemia, ó por cualquier otro motivo.

Tambien dispone S. E. que mensualmente remita V. S. con el corte de caja, una noticia de todas las cantidades que por cualquier causa ha cobrado ó debido cobrar esa oficina, explicando las causas que hayan impedido realizar el cobro, y promoviendo en este caso lo que considere oportuno esa oficina, para en vista de todo resolver lo conveniente.